

C.E. N° 185387

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

ASUNTO N° 385a/2010

Montevideo, 9 SET. 2010.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el ACUERDO BILATERAL DE COOPERACION ECONOMICA, COMERCIAL Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ARABES UNIDOS, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 29 de mayo de 2009.

ANTECEDENTES

El 4 de junio de 2007 el Gobierno de Emiratos Árabes Unidos propuso a consideración, ante nuestra Misión en Naciones Unidas, el texto del presente Acuerdo.

Luego de las negociaciones de rigor, la firma del mismo se llevó a cabo

en la ciudad de Montevideo, el 29 de mayo de 2009.

La aprobación del Acuerdo pondrá al servicio de las relaciones entre ambos países un instrumento práctico y abierto, que se ajustará a la necesidad, de nuestro país, de intensificar las relaciones económico-comerciales y de cooperación con los Emiratos Árabes Unidos y la región, al aportar un marco jurídico que instrumente como herramienta de trabajo bajo la cual podrán incrementarse las tareas de presentación de proyectos para atraer inversiones hacia ROU, e incrementar el comercio con los EAU, reconocido polo logístico, financiero y comercial en la región del Golfo Pérsico.

TEXTO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 12 Artículos.

En el preámbulo se manifiesta el deseo de desarrollar las relaciones de amistad y cooperación entre ambos países, en las áreas económica, comercial y técnica sobre la base de la equidad y el mutuo beneficio.

El Artículo 1 contempla las áreas que comprende la cooperación.

El Artículo 2 establece como se implementarán los proyectos en dichas áreas de cooperación, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo, incluidas las formas de financiación de los mismos.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Los Artículos 3 y 4 detallan los mecanismos para esa implementación.

La moneda en que se efectuarán los pagos entre las personas físicas y jurídicas de ambos países, y la asistencia para el transporte, re-exportación y depósito temporario de los artículos, son previstos en los Artículos 5 y 6.

El Artículo 7, prevé la constitución de una Comisión Conjunta destinada al seguimiento de la implementación del Acuerdo y a la evaluación de las propuestas realizadas, como asimismo al desarrollo de la cooperación en las áreas de trabajo asignadas.

Los derechos u obligaciones que resulten de los acuerdos, tratados y memoranda vigentes, celebrados con terceros, incluidas las organizaciones económicas internacionales y/o regionales, no serán afectados por el presente Acuerdo (Artículo 8).

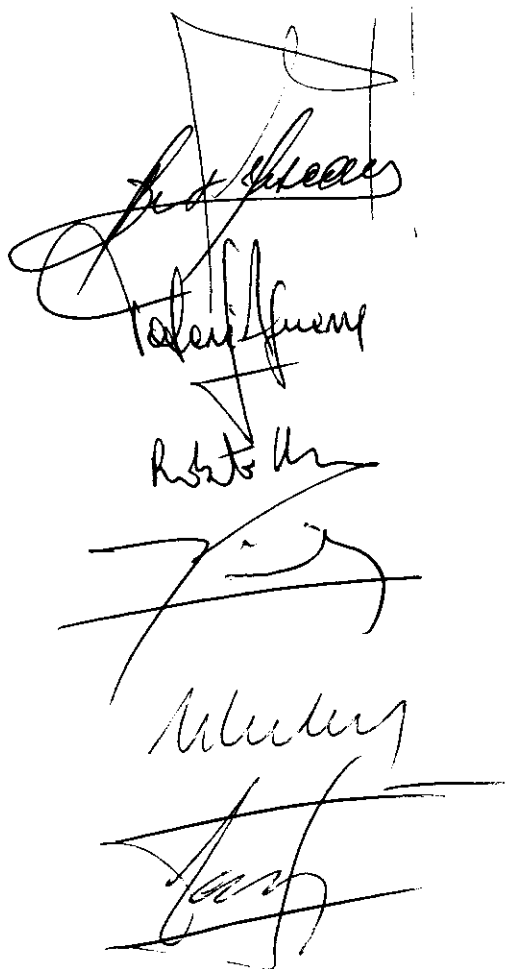
Las eventuales disputas serán resueltas de forma amistosa mediante consultas o negociaciones entre las Partes (Artículo 9).

El Artículo 10 establece la entrada en vigor del Acuerdo que será la indicada por la última notificación de la culminación de los procedimientos internos de aprobación.

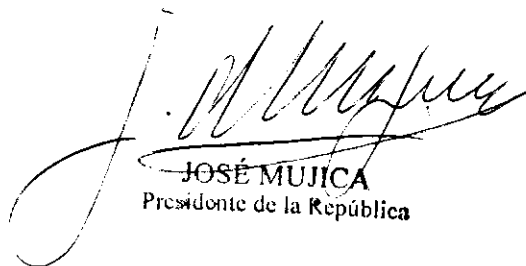
Los Artículos 11 y 12 establecen la validez del Acuerdo (5 años renovables automáticamente) y las enmiendas que podrán efectuarse de común acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-



A vertical column of seven handwritten signatures in black ink, arranged from top to bottom. The signatures are stylized and cursive, with varying lengths and flourishes.



J. Mujica

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 385b/2010

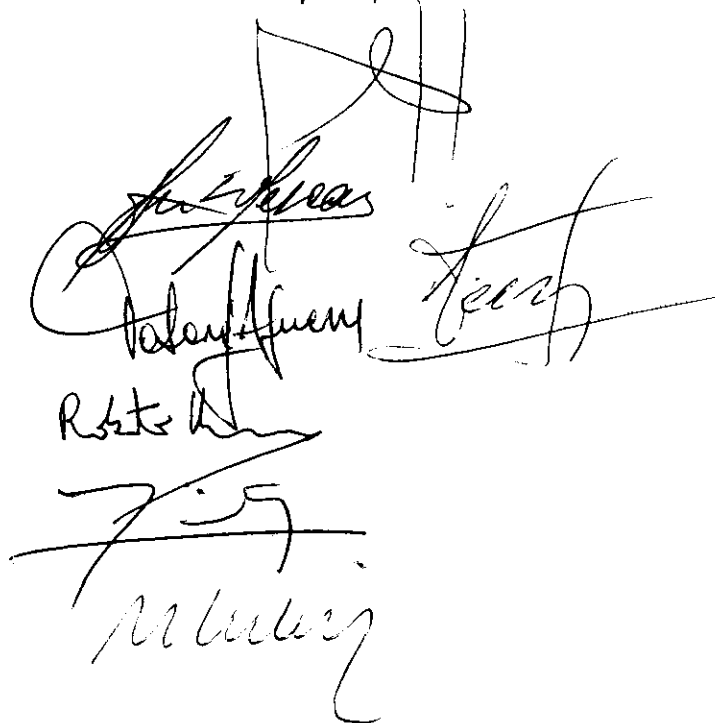
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

Montevideo, 9 SET. 2010

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el ACUERDO BILATERAL DE COOPERACION ECONOMICA, COMERCIAL Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ARABES UNIDOS, firmado en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 29 de mayo de 2009.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.



Handwritten signatures of officials, including names like Roberto and others, in black ink.

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.

República Oriental del Uruguay

**ACUERDO BILATERAL
DE COOPERACION ECONOMICA, COMERCIAL Y TECNICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LOS EMIRATOS ARABES UNIDOS**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de los Emiratos Arabes Unidos, en adelante denominados en forma conjunta "las Partes";

Deseando fortalecer las relaciones de amistad y desarrollar la cooperación entre ambos países en las áreas económica, comercial y técnica sobre la base de la equidad y el mutuo beneficio,

Han acordado lo siguiente:

Artículo (1)

(1) Las Partes procurarán crear y mejorar la cooperación económica, comercial y técnica entre los dos países, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentaciones vigentes.

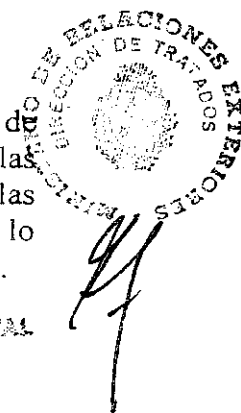
(2) La cooperación cubrirá las siguientes áreas:

- (a) Comercio;
- (b) Industria
- (c) Agricultura;
- (d) Transporte;
- (e) Telecomunicaciones;
- (f) Educación;
- (g) Investigación científica
- (h) Tecnología e innovación tecnológica;
- (i) Turismo; e
- (j) Inversiones.

Artículo (2)

A los efectos de implementar la cooperación económica, comercial y técnica de conformidad con los términos del presente Acuerdo, las Partes alentarán a las instituciones especializadas pertinentes y a las personas físicas autorizadas a analizar las posibilidades de implementar proyectos en las áreas de cooperación conforme a lo dispuesto por el presente Acuerdo, incluidas las formas de financiación de los mismos.

HA FIRMADO EL PRESENTE ORIGINAL





República Oriental del Uruguay

Artículo (3)

(1) Las partes fomentarán la cooperación económica mediante proyectos conjuntos en ambos países.

(2) Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para promover la cooperación comercial y técnica entre las instituciones especializadas y las personas físicas autorizadas de ambos países, mediante el intercambio de expertos, científicos, técnicos, estudiantes y docentes en las áreas pertinentes.

Artículo (4)

(1) Las Partes promoverán la participación de personas físicas y jurídicas de ambos países en ferias y exposiciones internacionales a celebrarse en sus respectivos territorios.

(2) Las Partes apoyarán el intercambio de visitas de delegaciones comerciales.

Artículo (5)

Todos los pagos entre las personas físicas y jurídicas de ambos países, relacionados con las transacciones llevadas a cabo en base al presente Acuerdo serán realizados en moneda de libre convertibilidad.

Artículo (6)

Las Partes, de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentaciones vigentes, proporcionarán toda la asistencia posible para el transporte, re-exportación y depósito temporario de los artículos.

Artículo (7)

(1) Se constituirá una Comisión Conjunta integrada por representantes de ambas Partes para coordinar y promover la cooperación económica, comercial y técnica entre ambos países, mediante:

- (a) el seguimiento de la implementación del presente Acuerdo.
- (b) la evaluación de las propuestas realizadas a los efectos de la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo.



[Handwritten signature]

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



República Oriental del Uruguay

(c) el desarrollo de la cooperación en las áreas previstas en el presente Acuerdo o en otros acuerdos convenidos por ambas Partes.

(2) La Comisión Conjunta se reunirá cuando resulte necesario a solicitud de una de las Partes y con la aprobación de la otra.

(3) Los acuerdos que establezcan los detalles y procedimientos para la cooperación específica en las áreas previstas por el presente Acuerdo mediante la recomendación efectuada por la Comisión Conjunta se celebrarán de conformidad con los requisitos legales locales de las Partes y con los acuerdos internacionales suscritos por las mismas.

Artículo (8)

El presente Acuerdo no afectará ninguno de los derechos u obligaciones que resulten de los acuerdos, tratados y memoranda vigentes celebrados por los Emiratos Arabes Unidos o por la República Oriental del Uruguay con terceros, incluidas las organizaciones económicas internacionales y/o regionales.

Artículo (9)

Cualquier disputa que pueda surgir con relación a la interpretación o implementación del presente Acuerdo será resuelta de forma amistosa mediante consultas o negociaciones entre las Partes.

Artículo (10)

Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito a través de la vía diplomática la culminación de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última de tales notificaciones.

Artículo (11)

(1) El presente Acuerdo será válido por un período de cinco años y se renovará automáticamente por períodos similares, a menos que cualquiera de las Partes notifique a la otra por escrito mediante la vía diplomática su deseo de terminarlo con por lo menos seis meses de antelación a su vencimiento.

(2) En caso de cursarse notificación a los efectos de la terminación del presente Acuerdo, los compromisos resultantes de los contratos acordados en virtud de las disposiciones del mismo y aún no implementados tendrán validez hasta que tales contratos sean implementados completamente.



República Oriental del Uruguay

Artículo (12)

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por el mutuo consentimiento de las Partes; cada Parte notificará a la otra por escrito a través de la vía diplomática el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de tales enmiendas. Estas enmiendas entrarán en vigor en la fecha de la última de tales notificaciones.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Montevideo..... el día 29 de May de 2009, en dos ejemplares en idioma árabe, español e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos. En caso de divergencias prevalecerá la versión en idioma inglés.

Por el Gobierno de
República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la
Los Emiratos Arabes Unidos



Domingo Schipani
Embajador
Director de Tratados

ES COPIA EN CONFORMIDAD CON EL ORIGINAL

